

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0878-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 3 de septiembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 385-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **CONGREGACION DE LAS CANONESAS DE LA CRUZ**, representada por la Ecónoma General, Alicia Tasayco Tasayco, contra la Resolución n.º 0601-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso adecuar la afectación en uso otorgada mediante Resolución n.º 005-2005/SBN-GO-JAD del 31 de enero del 2005, a una cesión en uso, respecto del área de del predio de 602,81 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado frente a la esquina formada por la Calle José Díaz y la Av. Madre de Dios, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 11622187 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 24986 (en adelante, “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante, “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante Resolución n.º 0601-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio de 2021 (en adelante, “la Resolución” [fojas 24 al 27]) esta Subdirección resolvió disponer la adecuar la afectación en uso otorgada mediante Resolución n.º 005-2005/SBN-GO-JAD del 31 de enero del 2005, a una cesión en uso otorgada a la **CONGREGACION DE LAS CANONESAS DE LA CRUZ**, respecto a “el predio” por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe funcionando como casa parroquial y convento;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2021 (S.I. n.º 18402-2021 [fojas 36 al 43]), la **CONGREGACION DE LAS CANONESAS DE LA CRUZ**, representada por la Ecónoma General Alicia Tasayco Tasayco, (en adelante, “la administrada”) presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, señalando entre otros los siguientes argumentos:

- 5.1. Sostiene que, se les exige para mantener la cesión en uso el pago de los tributos municipales (los arbitrios y el impuesto predial); no obstante, no se considera que son una congregación de la Iglesia Católica y están infectas al Impuesto predial y exoneradas al pago de los arbitrios.
- 5.2. Señala que, no se les puede exigir como condición para mantener la vigencia de la cesión en uso de “el predio” el pago de un tributo que estamos inafectos. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y de las Congregaciones, Institutos y Ordenes que la integran no están afectos al impuesto predial, de conformidad con el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la Republica del Perú el 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley n.º 23211 del 24 de julio de 1980 y ratificado por el Decreto Legislativo 626. Asimismo, indican que, adjuntan el formulario emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que reconoce que no tienen monto alguno por pagar por concepto de impuesto predial.
- 5.3. Manifiesta que, al inicio de la vigencia del Acuerdo de julio de 1980, la norma declarativa que exoneraba el pago de los arbitrios a las entidades de la Iglesia Católica era el artículo 6 del Decreto Ley n.º 22012 del 6 de diciembre de 1977 que exoneraba expresamente los arbitrios municipales a las entidades religiosas cuando el predio este dedicado a templo o convento, lo cual es el caso. Asimismo, el artículo 10 del Acuerdo de julio de 1980, señala que “La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuaran gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios”; por lo que, las instituciones católicas tienen inmunidad tributaria.
- 5.4. Indica que, en la parte resolutive de “la resolución” se nos entrega “el predio” para que “continúe funcionando como casa parroquial y convento”; sin embargo, “el predio” es un convento pero que no es una casa parroquial, si bien el convento colinda con una parroquia no nos vinculamos administrativamente a dicha parroquia, nuestra relación es única y exclusivamente por ser ambas partes de la Iglesia Católica.

6. Que, asimismo, “la administrada” adjuntó los siguientes documentos: **i)** copia del Autovaluo (PU - HR) emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima; **ii)** copia del Certificado Literal de la partida n.º 03024396 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; **iii)** copia de documento de Identidad de la Ecónoma General Alicia Tasayco Tasayco;

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”

Conforme consta del cargo de notificación n.° 01532-2021/SBN-GG-UTD del 9 de junio de 2021 y acta de notificación bajo puerta (segunda visita) (fojas 30 al 31) “**la Resolución fue notificada el 16 de junio del 2021 a “la administrada”**”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de recurso impugnatorio por parte de “la administrada” venció el 8 de julio de 2021; **no obstante, se advierte que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 19 de julio del 2021, es decir, fuera del plazo establecido;**

Es preciso señalar, que mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

De igual forma, mediante la Resolución n.° 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario.

8. Que, de acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el escrito de recurso de reconsideración el **19 de julio de 2021** (fojas 36 al 43), es decir, **fuera del plazo legal**; por lo que corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación por incumplimiento de la finalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del “TUO de la LPAG”;

9. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos señalados en el quinto y sexto considerandos de la presente resolución, los cuales pretenden desvirtuar lo resuelto en “la Resolución”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1066-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de septiembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la **CONGREGACION DE LAS CANONESAS DE LA CRUZ**, representada por la Ecónoma General Alicia Tasayco Tasayco, contra la Resolución n.° 0601-2021/SBN-DGPE-SDAPE, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.